

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2022-00093</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CALDERÓN</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE ERROR DE CAMBIO DE PALABRAS</b>

*Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección por cambio de palabras del fallo emitido el pasado 31 de marzo de 2022, elevada por el accionante.*

*El artículo 4 del Decreto 306 de 1992 dispuso que para la interpretación de los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991, se **aplicarán los principios generales del procedimiento civil, en todo aquello que no fuera contrario a este.***

*De lo anterior, se puede establecer que si bien en materia de interpretación de trámites dentro de la acción de tutela se debe acudir a los principios procedimentales generales previstos para en el estatuto procesal civil, ello en manera alguna permite desconocer la naturaleza sumaria, preferente, perentoria e informal que caracteriza la acción de tutela, pues la norma es clara al autorizar dicha remisión pero en lo que no se oponga al mismo, cuyo trámite, además, tiene fundamento en los principios de **economía, celeridad y eficacia**, entre otros<sup>1</sup>.*

*Entonces, como la potestad de corregir errores de cambio de palabras cometidos en las providencias es puramente instrumental, sin que desnaturalice lo sumario, preferente, perentorio e informal de la tutela, se concluye que es viable su aplicación en estos casos.*

*Sobre la corrección de las providencias, es necesario recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de omisión, **cambio o alteración de palabras**, puede ser corregida por quien la emitió, mediante auto, en cualquier tiempo, de forma oficiosa o a solicitud de parte, **siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.***

<sup>1</sup> Art. 3. Principios. Decreto 2591 de 1991.

*Descendiendo al caso sublite, se observa que, en efecto, en la sentencia de tutela proferida el 31 de marzo de 2022 se cometieron dos errores por cambio de palabras, tal como lo señala el accionante. En primer lugar, en el párrafo quinto de la página 8 de dicho fallo se anotó que el año de nacimiento del accionante era el 12 de noviembre de “1972”, cuando lo correcto es “1976”, de acuerdo con el acta de nacimiento que se halla en el plenario. En segundo lugar, en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de tutela, se hizo mención al accionante como JUAN CARLOS GUTIÉRREZ “GONZÁLEZ”, siendo el segundo apellido “CALDERÓN”.*

*Al respecto, advierte esta dependencia judicial que frente al primer error no es viable la aplicación de dicha disposición de corrección; sin embargo, comoquiera que esa alteración en el último dígito del año de nacimiento se trata de un simple error de digitación, que no afecta la parte resolutive, ni tiene incidencia en ella, se dispondrá que cuando se transcribió “1972 se deberá entender que corresponde “1976”.*

*Ahora bien, el segundo error, al estar contenido en la parte decisoria de la sentencia, debe ser corregido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.*

*Por consiguiente, se ordenará corregir el error mecanográfico en que se incurrió en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de tutela dictada el 31 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el segundo apellido del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ es CALDERÓN y no GONZÁLEZ, como quedó consignado en ese fallo; y frente al cambio de la fecha de nacimiento, se debe entender y leer que cuando se dice 1972 es “1976”.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,***

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el 31 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)

**PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado,** de la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CALDERÓN**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(…)”

**SEGUNDO: ADVERTIR** que en lo referente al año de nacimiento del accionante, consignado en la parte motiva de la sentencia en la página 8, como “1972” al tratarse de un error de digitación del último número, se debe entender y leer que corresponde al año “1976”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No <b>039</b> de fecha <b>07/04/2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  110013335013202200093
--

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd59429a9f12a31f035f8afd9ab4bc79eae67b1f58fde96211d5994e835f7**

Documento generado en 06/04/2022 08:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>